

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



Análisis de Sentencia N° 00889-2017-PA/TC

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

AUTOR

Daniela Paola Tesen Pulache

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2022

INFORME FINAL-RAZONAMIENTO JURÍDICO

INFORME DE ORIGINALIDAD

29% INDICE DE SIMILITUD	29% FUENTES DE INTERNET	3% PUBLICACIONES	14% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	5%
2	www.escre-net.org Fuente de Internet	4%
3	copred.cdmx.gob.mx Fuente de Internet	3%
4	tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
5	plaka-logika.blogspot.com Fuente de Internet	3%
6	static.legis.pe Fuente de Internet	2%
7	es.scribd.com Fuente de Internet	2%
8	lexsoluciones.com Fuente de Internet	2%
9	idiomasralfer.wordpress.com Fuente de Internet	2%

Índice

Resumen	4
Abstract	5
I. CUESTIONES FÁCTICAS	6
1.1. DATOS DE LA SENTENCIA CORTE O TRIBUNAL.....	6
1.2. HECHOS RELEVANTES	8
II. CUESTIONES JURÍDICAS.....	9
2.1. PROBLEMA JURÍDICO	9
2.2. IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CONEL PROBLEMA	9
Derecho al trabajo.....	9
Derecho a la igualdad y no discriminación.....	10
Derecho al comercio ambulatorio.....	11
Derecho al uso de lenguas originarias	12
III. ANÁLISIS CRÍTICO.....	13
3.1. DESARROLLO CRÍTICO DEL PROBLEMA	13
3.2. DESARROLLO CRÍTICO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICASCONSIDERADAS	14
3.2.1. Derecho al Trabajo	14
3.2.2. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	15
3.2.3. Derecho al comercio ambulatorio	15
3.2.4. Derecho al uso de Lenguas Originarias.....	16
3.3. POSTURA RESPECTO AL FALLO DE LA SENTENCIA N° 00889-2017-PA/TC	17
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	19
INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS.....	20

Resumen

El presente trabajo aborda el estudio a la sentencia N°00889-2017-PA del Tribunal Constitucional, quien declara inconstitucional que el Estado no se comunique oficialmente usando lenguas originarias en las zonas del país donde ellas son predominantes. Además, se desarrolla, a través del plano doctrinal y jurisprudencial, el análisis de los derechos fundamentales al trabajo, comercio ambulatorio y no discriminación al haberse declarado fundada la demanda de amparo de la ciudadana quechua hablante, quien solicitó que se repusieran las cosas al estado anterior a su supuesta adhesión a una carta de compromiso, redactada en castellano, que le hizo firmar la Municipalidad de Carhuaz. Con la sentencia Díaz Cáceres, materia de la supervisión, se exhortó a todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos a que realicen sus máximos esfuerzos para que antes del Bicentenario de la independencia, oficialicen el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo. Es así como durante el transcurso del trabajo se logró asumir una postura respecto al fallo emitido por el Tribunal Constitucional a través de un análisis profundo e interpretativo, el cual permitió absolver todas las interrogantes surgidas del problema jurídico planteado, teniendo como base no solo el cuerpo normativo de nuestra legislación, sino también el apoyo de doctrina internacional.

Palabras claves: Derecho al uso de lenguas originarias, Derecho al trabajo, Derecho al comercio ambulatorio, Derecho a la no discriminación.

Abstract

The current investigation of ruling No. 00889-2017-PA of the Constitutional Court, declares unconstitutional that the State does not normally communicate using native languages in the areas of the country where they are predominant. Upholding the doctrine and jurisprudence principals, the analysis of the fundamental rights to work, street trade and non-discrimination is therefore, developed. Having declared the request for protection of the Quechua-speaking citizen founded, who requested that things be restored to the state prior to his alleged adherence to a letter of commitment, written in Spanish, which the Municipality of Carhuaz requested her sign. With Díaz Cáceres ruling, a matter of supervision, all public and private entities that provide public services were urged to make their best efforts so that before the Bicentennial of independence, they make official the use of the predominant native language in its scope developmental. This is how the course of the work will assume a position regarding the ruling issued by the Constitutional Court through a deep and interpretative analysis, which managed to acquit all the questions arising from the legal problem raised, based not only on the normative body of our legislation, but also the support of international doctrine.

Keywords: Right to use native languages, Right to work, Right to street trade, Right to non-discrimination.

I. CUESTIONES FÁCTICAS

1.1.DATOS DE LA SENTENCIA CORTE O TRIBUNAL

- Tribunal Constitucional

NÚMERO DE LA SENTENCIA

- Exp: N° 00889-2017-PA/TC

FECHA

- Diecisiete de abril de 2018

JUEZ O MAGISTRADOS

- Blume Fortini
- Miranda Canales
- Ramos Núñez
- Ledesma Narváez
- Espinosa-Saldaña Barrera
- Ferrero Costa
- Sardón Taboada

PARTES INTERVINIENTES Y CALIDAD QUE OSTENTAN

- **Demandante:** María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco
- **Demandado:** Municipalidad Provincial de Carhuaz

FALLO EN PRIMERA INSTANCIA:

La actora interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz y solicita que se le permita continuar comercializando sus productos de manera ambulatoria en el mismo espacio y horario. Por consiguiente, requiere que no se le imponga lo "acordado" en la carta de compromiso del 16 de abril de 2014, cuyo contenido desconoce, puesto que es quechua hablante y analfabeta en el idioma castellano. Denuncia haber sido discriminada, cuestiona la asignación del referido horario por resultar inconveniente para la comercialización de sus productos (frutas y helados).

El Juzgado Mixto de Carhuaz declaró la **IMPROCEDENCIA** liminar de la demanda por haber sido planteada de manera extemporánea. El cómputo del plazo para su interposición, según dicho juzgado, se contabiliza desde el día siguiente de la celebración del citado acuerdo.

FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash dejó sin efecto la recurrida al estimar que la denuncia planteada tiene la característica de constituir un agravio de tracto sucesivo y ordenó la **ADMISIÓN** a trámite de la demanda. El procurador público de la municipalidad emplazada se apersonó al proceso, pero no contestó la demanda.

Doña Beatriz Nancy Atusparia Pajuelo se apersonó al proceso como litisconsorte pasiva —dado que aduce estar autorizada para expender comida en el puesto que la demandante reclama—, y niega la discriminación invocada por la peticionante, quien, a su entender; solamente tiene permiso para vender helados, en un determinado horario, mas no frutas.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la Apelada por considerar que lo reclamado no incide en el contenido constitucionalmente de los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo.

FALLO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La afectada solicita que se repongan las cosas al estado anterior a su supuesta adhesión a la carta de compromiso de fecha 16 de abril de 2014 redactada en castellano por personal de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, mediante la cual se variaron los lineamientos para el ejercicio del comercio ambulatorio, cambios que a su entender lesionan sus derechos al trabajo y a la igualdad.

Si bien la demandante considera que su supuesta adhesión a la mencionada carta de compromiso vulnera sus derechos al trabajo y a la igualdad, el Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que los derechos que en realidad sustentan su pretensión no solo son el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad de trabajo, sino también el derecho al uso del propio idioma ante cualquier autoridad y el derecho a que en las zonas donde predominen las lenguas originarias, estas sean instituidas como idiomas oficiales, junto al castellano.

En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que el asunto litigioso radica en determinar si, desde una perspectiva constitucional, la precitada carta de compromiso, sin traducción alguna al quechua, puede resultar vinculante o no a la demandante en su condición alegada de quechua hablante y analfabeta en el idioma castellano, y si la restricción de horas para expender productos en un área pública lesiona su derecho a la libertad de trabajo. Por tanto, declara **FUNDADA** la demanda, ya que se ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al uso del propio idioma ante cualquier autoridad, al uso oficial por parte del Estado de la lengua predominante, y a la libertad de trabajo, al vivir la demandante en una localidad en la que predomina un idioma distinto al castellano.

1.2. HECHOS RELEVANTES

Hecho 1: La señora María Antonia Díaz Cáceres, desde fecha de 1986, viene ocupando un espacio y horario determinado para comercializar sus productos de manera ambulatoria en la provincia de Carhuaz.

Hecho 2: Con fecha 16 de abril de 2014, la municipalidad Provincial de Carhuaz interpone que, la señora María Antonia Díaz Cáceres, quien es quechua hablante y analfabeta; firme una carta de compromiso redactada en castellano, cuyo contenido desconoce.

Hecho 3: Posteriormente, la municipalidad exige el cumplimiento de dicha carta de compromiso firmada, mediante la cual, se variaron los lineamientos para el ejercicio del comercio ambulatorio; cambios que lesionan los derechos al trabajo y a la igualdad de la señora María Antonia Díaz Cáceres.

Hecho 4: En base a dicha carta de compromiso, la señora María Antonia Díaz Cáceres, siente haber sido discriminada respecto a la asignación del referido horario por resultar inconveniente para la comercialización de sus productos (frutas y helados), pues otra comerciante sí puede comercializar sus productos en esa parte de la vía pública y sin restricción de horario, caso contrario de la afectada, quien solo puede hacerlo en determinadas horas de la tarde.

II. CUESTIONES JURÍDICAS

2.1.PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulnera el derecho al trabajo, igualdad y lenguas originarias, de la comerciante ambulante quechua hablante, al no permitirle trabajar en el mismo espacio/horario que tenía habitualmente y al hacerle firmar una carta de compromiso en castellano, cuyo contenido desconoce, bajo el amparo del artículo 2 inciso, 2, 15 y 19 de la Constitución?

2.2.IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL PROBLEMA

Derecho al trabajo

Trueba Urbina (2016, p.3) concibe al derecho al trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifica y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.

Conforme a Walter Kaskel y Hermann Dersch (2016, p.4) este derecho es “el encargado de regular la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, siendo un conjunto de normas jurídicas de índole estatal o autónomas.”

De la misma manera, como señala Uriarte (2019):

“El derecho del trabajo nace como medida de protección de los trabajadores ante las desigualdades de estos en comparación con el empleador, visto este último como el dueño de los medios de producción, siendo que, de no cumplir dicha finalidad protectora, el derecho del trabajo carecería de sentido”. (p.35)

A su vez, Fontelles Advocats (2016), advierte que:

“La legislación laboral está orientada a generar igualdades compensatorias a fin de corregir las desigualdades constatadas en la realidad, en ese sentido, puede afirmarse que la igualdad constituye uno de los principios básicos del derecho del trabajo del cual se desprende el principio protector, el mismo que se manifiesta mediante la aplicación de las siguientes reglas: norma más favorable, condición más beneficiosa e in dubio pro operario.” (p.16)

Derecho a la igualdad y no discriminación

Según la Oficina del Alto Comisionado de la ONU (2017), el Derecho a la igualdad y no discriminación:

“Son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos.” (p.2)

De la misma manera, Bayefsky (2020), afirma:

“El principio de igualdad de trato se da cuando la distinción no tiene justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con la finalidad y los efectos de la medida involucrada, habida consideración de los principios que normalmente imperan en las sociedades democráticas.” (p.11)

La Convención Americana (2017), plantea:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que conduzca a tratarse con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.” (p.11)

La Corte Internacional de Derechos Humanos (2003), concluye:

“El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.” (p.6)

Derecho al comercio ambulatorio

Aliaga, (2002, p. 39), concibe al comercio ambulatorio como la base de la economía familiar en muchos hogares, añade que es también economía de subsistencia y que, como tal, representa una de las estrategias de sobrevivencia para muchas personas de los sectores populares”.

De la misma manera, Tokman, (2001), afirma que:

“Este tipo de organización cumple distintas funciones, entre los cuales tienen prioridad la defensa, protección y permanencia de la estabilidad laboral de su actividad. Además, contribuye a satisfacer la necesidad de pertenencia y de reconocimiento social a la actividad ambulatoria, facilitando la actuación conjunta en los planos personal, social y político”. (p. 229)

Habiendo definido al comercio ambulatorio, Ricci (2002), aborda una problemática constante del tema:

“Las municipalidades no pueden regular el comercio ambulatorio suprimiéndolo, pues vulneraría el derecho a la libertad de comercio. También afirma que, el hecho de que el comercio ambulatorio se realice de forma itinerante no significa, necesariamente, que se trate de una actividad contraria al ordenamiento legal o constitucional”. (p. 176)

Finalmente, Osterling (2000), sostiene que:

“El derecho al trabajo se manifiesta también en el derecho a la libertad de trabajo, consistente en el derecho que poseen todas las personas de elegir la profesión o el oficio que deseen. Por lo tanto, se debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia. Ahora bien, el comercio ambulatorio desarrollado en la vía pública representa así, un supuesto de ejercicio de la libertad de trabajo”. (p. 65)

Derecho al uso de lenguas originarias

El Ministerio de Educación del Perú, (2018), afirma que, las lenguas originarias son:

“Todas aquellas lenguas que se empleaban con anterioridad a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional. Asimismo, son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad; por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones”. (p. 15)

De la misma manera, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA., afirma al respecto que:

“Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados. Asimismo, los Estados deben tomar medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos” (p. 1)

Habiendo entendido el derecho al uso de lenguas originarias, Aedo (2020), jefa del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del pueblo, señala que:

“Es un derecho fundamental de la ciudadanía indígena el ser atendida en los servicios públicos como educación, salud y justicia, entre otros, haciendo uso de su lengua materna de manera oral y escrita, por estar vinculado a su derecho a la identidad cultural” (p. 3)

Finalmente, según Mendoza, (2019) en un artículo ofrecido a la UNICEF, afirma que:

“Todas las personas tienen derecho a la identidad, a la no discriminación y a que el Estado les provea de servicios básicos y de calidad que aseguren su desarrollo personal. Las poblaciones indígenas ven permanentemente vulnerados sus derechos, limitado su acceso a las oportunidades de desarrollo, e invisibilizado su valioso aporte al avance de la humanidad. Mantener vivo el entusiasmo por la revalorización de las lenguas originarias es crucial para garantizarle a las nuevas generaciones sus derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. La pérdida de las lenguas reduce las alternativas de visión del mundo. Cada lengua genera diversas formas de analizar y solucionar un mismo problema” (p. 4)

III. ANÁLISIS CRÍTICO

3.1.DESARROLLO CRÍTICO DEL PROBLEMA

¿Se vulnera el derecho al trabajo, igualdad y lenguas originarias, de la comerciante ambulante quechua hablante, al no permitirle trabajar en el mismo espacio/horario que tenía habitualmente y al hacerle firmar una carta de compromiso en castellano, cuyo contenido desconoce, bajo el amparo del artículo 2 inciso, 2, 15 y 19 de la Constitución?

Los derechos fundamentales o derechos humanos no tienen rostro, ni identificación; por tanto, los jueces constitucionales deben actuar de acuerdo con lo que manda la Constitución, la ley y la defensa de los derechos humanos, los cuales, son intrínsecos e inherentes, es decir, propios de la persona humana.

Entre estos derechos, encontramos el derecho al uso del propio idioma y el derecho a que, en las zonas donde predominen las lenguas originarias, estas sean instituidas como idiomas oficiales, junto al castellano, tal y como lo dispone en forma expresa el artículo 48 de la Constitución Política. De la misma manera, el artículo 2 de nuestra Carta Magna, señala que, toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. Por tanto, el Estado debe reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Como podemos apreciar, la protección mencionada, es limitada, ya que desde que el marco constitucional solo reconoce como idioma oficial en todo el territorio del Perú al castellano, reduciendo así la oficialidad de las demás lenguas a las zonas donde predominen. Por tanto,

resulta importante cuestionar cómo se efectiviza preservar la identidad cultural, étnica y lingüística, si su uso está circunscrito a un área geográfica determinada.

En el presente caso, la señora Cáceres alega que la Municipalidad no le comunicó de manera adecuada, es decir, en su idioma originario, una decisión que le afectaba, repercutiendo ello en su indefensión frente a la autoridad. Indefensión que no solo atentó contra su derecho al uso de lenguas originarias, sino contra su derecho al trabajo y a la igualdad, entendiéndose esta última cuando, frente a situaciones sustancialmente iguales, se da un trato desigual; ello, al no permitirle laborar en el lugar y horario habitual en comparación con otras vendedoras.

Para frenar ello, es necesario que el aparato estatal entienda la relevancia de dar sus servicios en idiomas originarios y no solo en castellano. Esta obligación es mucho más clara sobre todo cuando nos encontramos en lugares donde es predominante el uso de un idioma distinto al castellano. Todo ello se enmarca en la Política Nacional de Lenguas, la cual, de acuerdo con el Ministerio de Cultura (2017), afirma que, busca garantizar los derechos lingüísticos de los hablantes en lenguas indígenas en el ámbito nacional para mejorar las condiciones institucionales para el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos, así como superar las condiciones que dificultan el acceso a los servicios públicos y el goce efectivo de sus derechos (p.30).

3.2.DESARROLLO CRÍTICO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

CONSIDERADAS

3.2.1. Derecho al Trabajo

Ackerman (2020, p. 15), afirma que, “Toda persona tiene derecho al trabajo, este es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, pues incluye la oportunidad vivir, a través, de una actividad libremente escogida o aceptada”. En base a ello, la realización de este derecho es progresivo y los Estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación profesional, debiendo tomar las acciones apropiadas para crear un entorno adecuadas y existan oportunidades suficientes de empleo productivo.

A su vez Fernández (2018, p. 32) sostiene que, “El acceso al trabajo tiene tres dimensiones fundamentales: acceso a la información, no discriminación y accesibilidad física”. Es por ello lógico que, la discriminación al acceso al trabajo esté prohibida. Por ello, se debe asegurar una razonable evolución para que los espacios de trabajo sean accesibles, especialmente para las

personas con discapacidades físicas. De esta manera, todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo sin tener que estar bajo ninguna condición que lo limite.

Dentro del derecho al trabajo, encontramos a la libertad de trabajo, la cual consiste en el derecho que poseen todas las personas de elegir la profesión o el oficio que deseen. Por lo tanto, se debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia, estando en facultades de poder ejercerlo sin tener que ser víctima de algún acto que le genere ningún perjuicio.

3.2.2. Derecho a la igualdad y no discriminación

Como lo señala Fernández (2017, p. 20), “Es el derecho de todos los seres humanos a ser a ser tratados con igualdad y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil”.

La discriminación tiene como resultado la negación de derechos y libertades fundamentales que imposibilitan la igualdad real de trato y oportunidades, y con ello, el pleno goce y ejercicio de esos derechos y libertades. Así, tomando en cuenta que los derechos humanos son el eje fundamental en el cual debe girar la acción pública, se le considera como un principio básico de toda persona a la cual le es inherente.

De acuerdo con el referido caso, las condiciones en las que se encuentren las personas no pueden ser el punto de partida para calificarla, por su condición física, cultural o intelectual, todos deben ser tratados de manera igualitaria. La discriminación sofoca las oportunidades y desperdicia un talento humano que es necesario para el progreso pues acentúa las tensiones y desigualdades sociales que imperan de manera absoluta en diferentes ámbitos sociales.

Finalmente, Facio (2019, p. 14), resalta que, “es importante tener en cuenta que, a diferencia del derecho al trabajo, el derecho a la igualdad no está sujeto a realización progresiva, como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales”. Es decir, ningún Estado podrá sostener que no tiene recursos suficientes para garantizar este derecho.

3.2.3. Derecho al comercio ambulatorio

El Tribunal Constitucional (2019), define al comercio ambulatorio como un “supuesto de ejercicio de la libertad de trabajo, el cual está permitido siempre y cuando se rija bajo las reglas que la Administración Pública establece”; sin embargo, a ello podemos añadir, que estas deben

atender a criterios razonables y proporcionados, no pudiendo regularse el comercio ambulatorio bajo reglas que lo supriman.

El que se realice de forma itinerante no significa que necesariamente se trate de una actividad contraria al ordenamiento legal. Todo lo contrario, esto, genera el bienestar común como un ciudadano que potencialmente ofrece oportunidades multifuncionales tanto para él como para otras personas.

El uso del espacio público es de uso absoluto para todos. Este se podrá usar siempre y cuando no constituya riesgo ni para nadie, por tanto, cuando se realiza el comercio ambulatorio de manera organizada no habría motivo alguno para que se le restrinja. De esta manera, la señora María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco cumplió en respetar el ordenamiento al momento de realizar sus actividades.

Conforme a ello, Osterling (2019, p. 4), “opina que las personas que no alteren el orden público y realicen esta actividad estarán ejerciendo su derecho de poder trabajar, dignificándose a sí mismos en armonía del orden público, cumpliendo su rol básico y central en la vida”. Esto permite la satisfacción de necesidades económicas en su interrelación social. De esta manera, todos aquellos que formen parte del mismo puedan resultar beneficiados.

3.2.4. Derecho al uso de Lenguas Originarias

Esta se puede usar en los ámbitos públicos y privados como expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad. Según Andrade (2018, p. 20), aportan conocimientos únicos y potencian la protección de los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas que contribuyen a la diversidad de valores y cultura.

Sin embargo, durante muchos siglos, estas lenguas originarias han sido consideradas como dialectos, y se les ha dado un “estatus inferior” al del castellano. Asimismo, se afirmaba que estos “dialectos” (lenguas) de nuestro país no tenían gramáticas. Por el contrario, las teorías lingüísticas nos han permitido desmentir ese postulado.

Por eso, para garantizar que las lenguas indígenas, junto con los legados culturales y las generaciones de conocimiento que las acompañan, permanezcan intactas, es fundamental que los gobiernos actúen para protegerlas y preservarlas. De tal manera, Lopez, (2019, p. 31), afirma que no se les puede restringir aquello que es inherente a sí mismos ni mucho menos pretender

entablar una diferenciación con aquellas personas que utilizan sus lenguas originarias para comunicarse o entablar relación con los demás.

Finalmente, reafirmando lo mencionado, las lenguas indígenas u originarias “son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad; por tanto, gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones”. Por tanto, toda persona debe ser atendida en su lengua materna cuando se presente ante el órgano judicial, pudiendo disponer de los medios de traducción directa y así contar con certeza y protección respecto a sus derechos.

3.3.POSTURA RESPECTO AL FALLO DE LA SENTENCIA N° 00889-2017-PA/TC

Toda persona tiene una gama de derechos fundamentales, siendo la identidad cultural el derecho a comunicarse en su idioma, lengua y formas de expresión propias de su existencia como persona. Aceptar la diferenciación y el respeto en la comunicación de las particularidades del idioma, implica dar pasos sensatos en la integración de todas las personas en un territorio común, lo cual implica, a su vez, entendernos en aquello que nos diferencia.

En la sentencia de estudio, vemos que la señora María Antonia Díaz Cáceres de Tinoco recibió un trato diferenciado, en comparación de las otras trabajadoras de comercio ambulatorio, al restringirle el horario y el lugar en el cual laboraba habitualmente; sin embargo, ese no fue el único derecho vulnerado, sino que ello se dio mediante el “acuerdo” entre la señora y la municipalidad de Carhuaz; una carta de compromiso, en la cual, la demandante desconocía absolutamente el contenido por ser analfabeta en el idioma castellano, siendo su lengua originaria el quechua.

Así, se ha declarado fundada la demanda de amparo puesta por la señora María Antonia Díaz, en un proceso de amparo, quien solicitó que se repusieran las cosas al estado anterior a su supuesta adhesión a la carta de compromiso. Con ello, el Tribunal Constitucional emite una decisión importante y favorable para el reconocimiento de los pueblos originarios y la reivindicación de sus lenguas, reivindicación necesaria para la condición que Perú tiene al ser un país multicultural, pluriétnico y multilingüe. Por tanto, existe la necesidad de implementar canales de comunicación e integración entre todos los peruanos y no solo entre los que comparten el uso cotidiano del castellano.

Es así como, la demandante tiene derecho a utilizar el quechua (su lengua originaria) en su vida diaria, así como ante cualquier autoridad, lo que supone que los procedimientos administrativos tomen en consideración tal situación, más aún si la persona es iletrada en el idioma castellano.

No hacerlo constituye un típico supuesto de discriminación por indiferenciación, pues, en ningún caso, el desconocimiento del castellano puede perjudicar a los quechua hablantes en sus relaciones con la Administración Pública, o ponerlos en una situación de desventaja frente a quienes, por el contrario, son competentes en el castellano.

A su vez, esta sentencia resulta importantísima por ser la primera vez que el Tribunal Constitucional no solo vela por la protección del derecho al uso de la propia lengua originaria o aborigen, sino también la prerrogativa a que este derecho lingüístico, cualquiera que sea su naturaleza o característica, sea de obligatoria implementación por parte del Estado en aquellas localidades o zonas del país donde exista de manera comprobada un empleo mayoritario del mismo, al cual el Estado debe dar carácter oficial.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014, p. 112), ha señalado como obligaciones de los Estados en las comunidades indígenas y su idioma “el desarrollo y continuidad de su cosmovisión para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”

Con ello, en el caso de análisis, se dispuso que en la provincia de Carhuaz oficialicen el uso de la lengua quechua, contando con un plazo desde publicada la sentencia. Ello, resulta no solamente una restitución de los derechos de la demandante sino un importantísimo plan de acción para evitar la vulneración de derechos de otras personas en futuros escenarios.

Finalmente, el Tribunal Constitucional a partir de este pronunciamiento considera de vital trascendencia revalorar nuestras lenguas originarias, pues son parte fundamental de nuestra historia, debiéndoles respeto. Es nuestra obligación hacer valer nuestros derechos, mucho más cuando se presentan actos de discriminación como los mencionados en este caso.

Asimismo, mediante la sentencia, se exhorta que todas las entidades públicas y privadas que presten servicios públicos realicen sus máximos esfuerzos para que, oficialicen el uso de la lengua originaria predominante en sus ámbitos de desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andrade, L. (2012). El castellano andino norperuano: contacto de lenguas, dialectología e historia. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bayefsky, A (2018). “The Principle of equality or non-discrimination in international law”.

Kehl am Rhein: Arlington. Recuperado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2020). Más de 4 millones de personas indígenas tienen derecho a recibir servicios públicos en sus propias lenguas. Lima, Lima, Perú. Recuperado en: <https://www.defensoria.gob.pe/mas-de-4-millones-de-ciudadanos-y-ciudadanas-indigenas-tienen-derecho-a-ser-atendidos-en-sus-propias-lenguas/>

De Mendoza, A. (2019). Lengua, igualdad y desarrollo. Lima, Perú. UNICEF, Recuperado en: <https://www.unicef.org/peru/articulos/lengua-igualdad-y-desarrollo>

De Soto, H. (2019). El otro sendero. Lima. Perú: Editorial, El Barranco.

Ermida, U. (2012). Crítica a la libertad sindical. Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho N° 68. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2825/2754>

Fontelles Advocats. (2017). Principio protector en el derecho laboral. Barcelona. Obtenido de: <https://fontelles.com/principio-protector-derecho-laboral/>

Fernandez, L (2017). Igualdad y discriminación. Madrid, Tecnos.

Ferrer, J (2017) “Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH N° 14 de igualdad y no discriminación” Recuperado en:

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Kaskel y Hermann (2017). “Derecho del trabajo”. Buenos Aires: Ediciones de Palma.

Recuperado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4458/7.pdf>

Loayza, N. (2018). Causas y consecuencias de la informalidad en el Perú. Banco Central de Reserva del Perú. Recuperado en: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Estudios Economicos/15/EstudiosEconomicos-15-3.Pdf>

López R., Jaime J. (2020). “Miradas Individuales e Imágenes Colectivas”. Lima, Perú. Edit: Alternativa. Recuperado en:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13691/SARAVIA_YUPA_NQUI_JOHNNATAN_SONNY_RELACIONES_ESPACIALES_PRACTICAS_POLITICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Matos, J. (2018). Desborde popular y crisis del Estado (3era Edición). Lima, Perú: IEP Ediciones.

Ortega, R. (2019). La necesidad de modernizar el derecho de huelga en el Perú. (Tesis para optar el grado académico de magíster) PUCP, Lima, Perú. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18934/ORTEGA_CORDERO_RICARDO_JULIO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Osterling, J. (2000). “La estructura socio-económica del comercio ambulatorio: algunas hipótesis de trabajo”. Edit: Economía. Lima, Vol. 5, número 8.

Tokman, V. (2018) “De la informalidad a la modernidad”. Santiago, Chile. Oficina Internacional del Trabajo. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13691/SARAVIA_YUPA_NQUI_JOHNNATAN_SONNY_RELACIONES_ESPACIALES_PRACTICAS_POLITICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

Constitución Política del Perú

Ley N.º 29735

CORTE IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá